§.— Toda Ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda derogada.

§ §.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

**El Presidente,**
**G. A. Díaz.**

Los Secretarios,

V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

G. O. No. 3654.

NUMERO 189.

Art. 1o.— El Párrafo (e) del Art. 1o. del Decreto No. 136

promulgado el 22 de Noviembre del año mil novecientos veintitrés y publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 del 26 de Enero de 1924 queda por la presente modificado así:

Párrafo (e).— Se dispone sinembargo que sobre traviesas de madera para ferrocarriles exportadas, o recibidas o despachadas de cabotaje como se indica respectivamente en los párrafos **b, c** y **d,** este impuesto será liquidado y cobrado a razón de un centavo los cien kilos. Sobre las cañas de azúcar cuando sean exportadas, importadas o despachadas de cabotaje, el impuesto será liquidado y cobrado como se indica en los párrafos **a, b, c** y **d,** a razón de dos centavos los cien kilos. Sobre las mieles y melazas en general cuando sean importadas, exportadas o despachadas de cabotaje como se indica en los párrafos **a, b, c** y **d,** el impuesto será liquidado y cobrado a razón de un centavo oro americano los cien kilos brutos.

Art. 2o.— El Art. 9 queda modificado así:

Art. 9o.— Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Ley, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión, al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduana, sujeto a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la actual Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 3o.— Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación y cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria, quedan por la presente derogadas.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

**El Presidente:**

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

**Ml. R. Castellanos.**

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los 20 días del mes

de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repúbli ca para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

**HORACIO VASQUEZ,**
Presidente de la República.

**Refrendado:**
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

---

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República.**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

G. O. No. 3652.

NUMERO 190.

En vista de las dificultades que ofrece la recaudación del Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, Orden Ejecutiva No. 719, enmendada por la No. 778, por la presente queda modificada dicha Ley de la manera siguiente:

Art. 1º— A partir de la fecha de publicación de esta Ley se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos de rentas internas, el siguiente impuesto sobre toda preparación medicinal de propiedad exclusiva, medicina patentizada, jabones de tocador, perfumería y bebidas alcohólicas destinadas a ser vendidas, canjeadas o a ser de cualquier otro modo enajenados o consumidos.

(a) **Preparaciones Medicinales de propiedad exclusiva y Medicinas Patentizadas.**

$0.01 sobre cada $0.10 centavos o parte de esta suma, que